



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RAD: 20001-31-10-001-2019-00357-00

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandante de fecha 25 de febrero de 2020 visto a folio 16 del proceso donde manifiesta que el demandado reconoció legalmente al menor ISAAC RAMOS GUZMAN.

La señora BLEIDYS YISETH RAMOS GUZMAN por conducto del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar, en representación del menor ISAAC RAMOS GUZMAN, presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ.

### HECHOS

Primero: Manifiesta que conoció al señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, para el mes de septiembre de 2018 porque el señor JARAMILLO MARTINEZ, la agregó a redes sociales, añade que empezó a tener relaciones afectivas con el demandado para el mes de septiembre del año 2018.

Segundo: La señora BLEIDYS YISETH RAMOS GUZMAN quedo en estado de gestación de las relaciones habidas con el demandado procreando al menor ISAAC RAMOS GUZMAN, nacido el día 10 de junio de 2019 esto a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

Tercero: Que de las precitadas relaciones sexuales, habidas con el demandado quedo embarazada, dando a luz al menor ISAAC RAMOS GUZMAN a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar el 02 de septiembre de 2018 y se ausentó definitivamente el día 05 de septiembre de la misma anualidad, luego su periodo adulatorio mínimo tuvo lugar entre el 10 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de la misma anualidad, días en que intimo con el demandado, por lo tanto se colige que el menor ISAAC RAMOS GUZMAN, nació a los 9 meses aproximados de haberse concebido por su madre BLEIDYS YISETH .

Cuarto: Ante esta situación y por petición que elevara la demanda, la Defensoría de Familia instaura la demanda de Investigación de la paternidad predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales.

### PRETENSIONES

Primera: Mediante una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, se declare que el menor ISAAC RAMOS GUZMAN, nacido en Valledupar Cesar, el día 10 de junio del 2019, es hijo del señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora BLEIDYS YISETH RAMOS GUZMAN.

Segundo: Ordénese al señor Notario primero de Valledupar Cesar, que haga las correcciones del Registro Civil de Nacimiento del menor ISAAC RAMOS GUZMAN quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, registro cuyo indicativo serial es 600673778 de la Notaria precitada.

Tercero: Condénese al señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, a suministrar alimentos a su hijo menor ISAAC RAMOS GUZMAN, por valor de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000) mensuales, presumiendo el salario mínimo como ingreso del alimentante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha primero (01) de octubre de Dos Mil diecinueve (2019), fue admitida la misma por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en la misma, notificar al demandado.

En escrito recibido el día 25 de febrero de 2020 suscrito por la demandante, manifiesta que el demandado registro al menor ISAAS RAMOS GUZMAN, haciendo la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento, y cambio de nombre.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la ley 45 de 1936, establece que” El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, hoy extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esa calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Por su parte el artículo 2º ibídem dispone que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: 1º en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. -

En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme el artículo 1º de la citada ley, deberá darse aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso sobre asistencia a la madre. (art. 15 ley 75 de 1968).

En escrito presentado el día 25 de febrero de 2020, manifiesta que el demandado registro al menor ISAAC RAMOS GUZMAN, cambiando el nombre por LUIS ANTONIO JARAMILLO RAMOS presentando la prueba de reconocimiento del menor (Registro civil de nacimiento), NUIP 1066302190 con indicativo serial No. 58157742 del menor LUIS ANTONIO JARAMILLO RAMOS, quien fue registrado por el señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, EL 10 DE FEBRERO DE 2020.

Así las cosas, y en consideración a que la finalidad de este proceso es el de establecer el estado civil de hijo extramatrimonial del menor demandante y que tal finalidad se encuentra cumplida según el registro civil recién referido donde consta tal reconocimiento por parte del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la filiación deprecada y como consecuencia, solo someterá a debate procesal la pretensión dirigida a determinar la cuota alimentaria que deberá

suministrar el demandado a su menor hijo en virtud del plurimencionado reconocimiento.

*Según lineamientos de ese mismo Tribunal Constitucional, la obligación de dar alimentos se establece sobre tres condiciones fundamentales, a saber: " 1o) la necesidad del beneficiario; 2o) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, 3o) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".<sup>1</sup>*

Atendiendo las anteriores condiciones, y a fin de lograr una satisfacción eficaz de las necesidades alimentarias de quien las requiera, y garantizar el cumplimiento efectivo de tal obligación respecto a quien los deba, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente:

*"(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

En el caso sub examine, la parte demandante pretende que el señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, sea condenado a suministrar la suma de \$250.000.000 pesos mensuales por concepto de alimentos a favor del menor hijo Sin embargo, no logro acreditar la capacidad económica del demandado, por lo que es forzoso para este despacho presumir que el precitado señor devenga al menos el salario mínimo legal.

Respecto a esta presunción legal, instaurada en la norma anteriormente referenciada, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

*"Desde la perspectiva material o sustantiva, la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tiene los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedido. De la misma manera, puede afirmarse que el establecimiento de un límite mínimo para determinar la cuota alimentaria, se funda en la prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores. No resulta difícil comprender entonces que la disposición demandada persigue un objetivo constitucionalmente prioritario: la defensa de los derechos más elementales del menor."<sup>2</sup>*

Así las cosas, de la realidad procesal y de las consideraciones anteriormente señaladas, encuentra el despacho la necesidad de proteger los derechos fundamentales constitucionales del menor demandante, por lo que teniendo en cuenta la presunción de que el señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, devenga el salario mínimo, y de no reposar en el expediente prueba de que este último posee otros hijos, el despacho accederá a las pretensión de la demanda y como consecuencia fijara por concepto de cuota alimentaria a favor del menor LUIS ANTONIO JARAMILLO RAMOS la suma de \$250.000.00 pesos mensuales, a partir del presente mes de marzo del año en curso que consignará dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorro que posteriormente abrirá la madre del menor demandante.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la filiación extramatrimonial impetrada por el menor demandante, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor HECTOR ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ, a favor de su menor hijo LUIS ANTONIO JARAMILLO RAMOS, en la suma de \$ 250.000.00, mensuales a partir del presente mes de marzo del año en curso, la cual será consignada por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá a nombre de la madre del menor demandante, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al I.P.C.

TERCERO: Se previene al demandado en el sentido que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

CUARTO: Expídanse copias de esta providencia y de sus medios magnéticos, y de certificación de deuda en caso que ser solicitadas por las partes.

QUINTO: Quedan las partes notificadas en estrado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario